



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2020-00-209-00
REF: ALIMENTOS DE MENOR.
DTE: KAREM MARCELA VERBEL YEPES
DDO: CRISTIAN JOSE ESCORCIA RIVERA

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, 29 de septiembre de 2020.

María Concepción Blanco Liñán

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, Septiembre Veintinueve (29) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se constata que la misma no reúne los requisitos establecidos de Ley. En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

Se advierte que el poder no posee presentación personal de la otorgante, por lo que se presume fue expedido mediante mensaje de datos, caso en el cual debe cumplir con todos los requerimientos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Por su parte, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”*.

Pero ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 fechado: 3/ Septiembre/ 2020, indica:

“ No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. “

Por lo que resulta indiscutible que tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Celular. 301-2910568
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico. Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Por lo que la poderdante KAREN MARCELA VERBEL YEPES, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su apoderada, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Ello no ocurrió en el *sub examine*, pues revisado el remitente en la cadena de correos electrónicos con que se presentó la demanda ejecutiva, no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte de la demandante a través del correo personal que se señala en la demanda como de ella karenmarcelaverbel@hotmail.com el haberle otorgado poder al Dr. OLGA CECILIA PEREZ DE LA HOZ.

De otro lado, en cumplimiento de lo contemplado en el inciso 2º del numeral del decreto 806 de 2020: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."*.

Como quiera que, de las líneas arriba transcritas, se desprende que la demanda no se encuentra presentada en debida forma, esta Agencia Judicial, ordenará su inadmisión.

En virtud de ello, la señora juez RESUELVE:

1. INADMITASE LA PRESENTE DEMANDA de alimentos de la referencia, por las razones expresadas en la parte motiva.
2. CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA